



## ACUERDO CTPP01/2023

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

**HERMOSILLO, SONORA, A 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Comisión	Comisión Temporal de Partidos Políticos.
DEF	Dirección Ejecutiva de Fiscalización.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamiento de constitución	Lineamiento para constituir un partido político local.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
Organización ciudadana	Grupo de personas ciudadanas que pretenden conformar un partido político local.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprueban los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local*.
- II. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento de constitución, así como sus respectivos anexos.
- III. Durante el mes de enero de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral los respectivos avisos de intención de siete organizaciones ciudadanas, con la pretensión de obtener su registro como partido político local.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprobaron los *Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales*.
- V. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento de constitución.
- VI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos”*.
- VII. Con fechas catorce de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió los Acuerdos CG58/2022 y CG77/2022 por el que aprobó el sobreseimiento del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, presentado respectivamente por las organizaciones ciudadanas denominadas "Movimiento de Seguridad Ciudadana" y "Movimiento Laborista Sonora".
- VIII. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió los Acuerdos CG78/2022 y CG79/2020, por el que aprobó la propuesta de la Comisión, relativa a imponer a las organizaciones ciudadanas denominadas "Redes Sociales Sonora A.P.L." y "Organización Ciudadana Independiente", la sanción correspondiente a la cancelación del procedimiento tendente a obtener sus respectivos registros como partido político local.
- IX. Durante el mes de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral solicitudes de celebración de

asamblea constitutiva de las organizaciones ciudadanas “Vamos”, “Sonora Independiente” y “Partido Sonorense”, a las que recayó su respectivo acuerdo de trámite sobre tal pretensión; mismo que fue impugnado en lo individual por las dos primeras organizaciones mencionadas ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

- X. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alí Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense”, mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local. Mediante acuerdo de trámite, la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieron en esa fecha a la Comisión.
- XI. Con fecha treinta y uno de enero, y siete de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los medios de impugnación con número de expedientes RA-PP-03/2023 y acumulado RA-TP-02/2023, y RA-SP-01/2023, promovidos respectivamente por las organizaciones ciudadanas “Vamos” y “Sonora Independiente”, ambos en el sentido de revocar los acuerdos impugnados para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de cada una de las organizaciones ciudadanas recurrentes.
- XII. Con fechas tres y diez de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente de este Instituto Estatal Electoral giró nuevas determinaciones en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones citadas, por lo cual a la fecha las organizaciones ciudadanas “Vamos” y “Sonora Independiente” se encuentran en proceso de celebrar su respectiva asamblea constitutiva y, consecuentemente, están en posibilidad de presentar su solicitud de registro con la pretensión de constituirse como partidos políticos locales.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

- 1. Que esta Comisión es competente para aprobar los procedimientos y métodos de verificación, tanto de la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas, así como del y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 75 y 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES; 15, párrafo primero del Reglamento Interior; 19 del Reglamento de Comisiones; 147, párrafos primero

y segundo, y 148 del Lineamiento de constitución; y el considerando 27, párrafo tercero del Acuerdo CG51/2022.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de estos últimos, en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley respectiva.
5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
7. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, dispone que corresponde a los OPL la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

8. Que el artículo 10, numerales 1 y 2, apartados a) y c) de la LGPP señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el OPL que corresponda; y que para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
9. Que el artículo 11, numeral 1 de la LGPP, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el OPL que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, tratándose de registro local.
10. Que el artículo 13, numeral 1 de la LGPP, señala que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- “...  
a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:  
I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;  
II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y  
III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.  
b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:  
I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;  
II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;  
III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;  
V. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

*V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”*

11. Que el artículo 14, numeral 2 de la LGPP, dispone que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esa Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.
12. Que el artículo 15, numeral 1, incisos a) al c) de la LGPP, señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPL competente la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas; b) Las listas nominales de personas afiliadas por distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esa Ley, que deberá presentarse en archivos en medio digital, y; c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.
13. Que el artículo 17, numerales 1 y 2 de la LGPP, señala que el OPL que corresponda conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.  
  
El OPL que corresponda, notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
14. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la LGPP, señala que para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el OPL competente dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
15. Que el artículo 19, numerales 1 al 3 de la LGPP, señala que el OPL que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa

fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a la organización interesada. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.

16. Que el artículo 35 de la LGPP dispone que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

17. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

18. Que el artículo 37 de la LGPP dispone que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c) *La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*
- e) *La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*
- f) *La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y*
- g) *Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

19. Que el artículo 38 de la LGPP señala que el programa de acción determinará las medidas para:

- a) *Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) *Proponer políticas públicas;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;*
- d) *Promover la participación política de las militantes;*
- e) *Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y*

f) *Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.*

**20.** Que el artículo 39 de la LGPP dispone que los estatutos establecerán:

- a) *La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) *La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f) *Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*
- g) *Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- h) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*
- i) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- j) *La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- k) *Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*
- l) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,*  
*y*
- m) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**21.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales sobre los documentos básicos de los partidos políticos, entre ellos los siguientes:

*Tesis IX/2012. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.*

*Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*

*Tesis IX/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.*

*Tesis IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.*



*Tesis CLVI/2002. ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.*

*Tesis CX/2002. PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.*

*Tesis LXII/2002. EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.*

*Tesis XVIII/2001. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.*

*Tesis XXIV/99. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).*

- 22.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 23.** Que el artículo 71 de la LIPEES dispone que los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público
- 24.** Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.
- 25.** Que el artículo 75 de la LIPEES, dispone que el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una Comisión especial de tres consejeras y consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP y la propia Ley Electoral local; además, que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

26. Que el artículo 76 de la LIPEES señala que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la LGPP.
27. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos(as).

28. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
29. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al INE.
30. Que el artículo 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES, disponen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral. Las comisiones permanentes y temporales contarán con una secretaría técnica, designada por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal, sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.
31. Que el artículo 15, párrafo primero del Reglamento Interior, establece que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y ejercen las facultades que les confieren la Ley Electoral, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.
32. Que el artículo 19 del Reglamento de Comisiones, señala que las Comisiones Temporales o Especiales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

*“a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;*

*b) Por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y*  
*c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.”*

- 33.** Que el artículo 1 del Lineamiento de constitución, señala que este tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, con el fin de constituirse como partido político local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la LGPP, en relación con el numeral 22 de la Constitución local, así como los artículos 71 al 76 de la LIPEES.
- 34.** Que el artículo 2 del Lineamiento de constitución señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para las organizaciones que presenten su aviso de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral.
- 35.** Que el artículo 3 del Lineamiento de constitución dispone que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el otorgamiento de registro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP y la LIPEES.
- 36.** Que el artículo 5 del Lineamiento de constitución, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral registrar a los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la LGPP.
- 37.** Que el artículo 8 del Lineamiento de constitución, dispone que el procedimiento de constitución de los PPL constará de las etapas siguientes: I. Periodo de constitución; II. Periodo de registro; y III. Dictamen y resolución.
- 38.** Que el artículo 15 del Lineamiento de constitución, señala que durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto.
- 39.** Que el artículo 16 del Lineamiento de constitución, señala que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes: I. Presentar el aviso de intención; II. Presentar los documentos básicos; III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas; IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y V. Celebrar la asamblea constitutiva.
- 40.** Que el artículo 142 del Lineamiento de constitución, establece que la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.

- 41.** Que el artículo 143 del Lineamiento de constitución, dispone que la solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:
- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
  - II. Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto Estatal Electoral haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el propio Lineamiento de constitución, para obtener su registro como partido político local;
  - III. La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;
  - IV. Nombres de las personas representantes;
  - V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;
  - VI. Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
  - VII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.
- 42.** Que el artículo 144 del Lineamiento de constitución dispone que la solicitud de registro deberá estar acompañada de los documentos siguientes:
- I. Los documentos básicos;
  - II. Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto;
  - III. Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;
  - IV. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;
  - V. El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y
  - VI. Las demás que señale la LGPP y el propio Lineamiento de constitución.
- 43.** Que el artículo 145 del Lineamiento de constitución señala que, en caso de que la organización ciudadana no presente la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.
- 44.** Que el artículo 146 del Lineamiento de constitución, señala que los plazos señalados en dicho ordenamiento son improrrogables. Solo se considerará válida la solicitud de registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la LGPP y en el citado Lineamiento; entendiéndose por días hábiles como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la normatividad interna del Instituto Estatal Electoral.
- 45.** Que el artículo 147, párrafos primero y segundo del Lineamiento de constitución, señala que con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LIPEES.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP y el propio Lineamiento.

- 46.** Que el artículo 148 del Lineamiento de constitución, dispone que la Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos. Para lo anterior, contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas de dirección y unidades del Instituto Estatal Electoral que considere necesarias.

La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la DEF verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos respectivos, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la LGPP, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 47.** Que el artículo 149 del Lineamiento de constitución, señala que la Comisión Especial notificará al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste prepare la lista nominal y se pueda realizar lo siguiente:

- I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político local;
- II. Se constate que la organización ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas; y
- III. Se cerciore que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.

- 48.** Que el artículo 150 del Lineamiento de constitución, dispone que si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

- 49.** Que el considerando 27 del Acuerdo CG51/2022, en su párrafo tercero, establece que la Comisión tiene como objeto específico dar seguimiento a las actividades de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en coordinación con las áreas del Instituto Estatal Electoral que se encargan de la ejecución de estas labores y atender en su oportunidad lo previsto en el artículo 75 de la LIPEES, así como en los artículos 147, 148, 149, 150 y 151, párrafo segundo del Lineamiento de constitución; y que estará integrada por tres Consejeras o Consejeros Electorales, así como por las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, y contará con las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento a las asambleas municipales o distritales y a las actividades que realicen las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local;*
- II. Revisar la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Lineamiento para Constituir un Partido Político Local y en los Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos;*
- III. Aprobar los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas y del cumplimiento de los requisitos;*
- IV. Notificar al INE de la presentación de la solicitud de registro, para efectos de lo establecido en el artículo 149 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local;*
- V. Formular el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, proceder a su aprobación;*
- VI. Presentar a consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen que considere necesarios en el ámbito de sus atribuciones; y*
- VII. Las demás que le confiera el Consejo General, la normatividad aplicable y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.*

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

- 50.** De las consideraciones expuestas, se advierte que los artículos 75 de la LIPEES y 147 del Lineamiento de constitución señalan que con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación documental, así como el procedimiento de constitución.

Al efecto, cabe precisar que mediante Acuerdo CG51/2022 de treinta de agosto de dos mil veintidós, en lo que interesa enfatizar, el Consejo General aprobó la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión, con el objeto específico de atender en su oportunidad lo previsto en el artículo 75 de la LIPEES, así como en los artículos 147, 148, 149, 150 y 151, párrafo segundo del Lineamiento de constitución; la cual se encuentra conformada de la siguiente forma:

<b>Comisión Temporal de Partidos Políticos</b>	
Benjamín Hernández Avalos	Presidente
Daniel Rodarte Ramírez	Integrante
Alma Lorena Alonso Valdivia	Integrante

En ese sentido, la Comisión se encuentra conformada a la fecha, con las atribuciones previstas en el referido acuerdo de creación, mismas que ha venido desempeñando, y con funciones específicas por realizar a partir de que las organizaciones ciudadanas presenten la primera solicitud de registro con la pretensión de constituirse como partidos políticos locales.

51. Que tal como se precisó en los antecedentes del presente Acuerdo, durante el mes de enero de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral los respectivos avisos de intención de siete organizaciones ciudadanas, con la pretensión de obtener su registro como partido político local.

No obstante, con fechas catorce de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió los Acuerdos CG58/2022 y CG77/2022 por el que aprobó el sobreseimiento del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, presentado respectivamente por las organizaciones ciudadanas denominadas "Movimiento de Seguridad Ciudadana" y "Movimiento Laborista Sonora".

Además, en esta última fecha el Consejo General emitió los Acuerdos CG78/2022 y CG79/2020, por el que aprobó la propuesta de la Comisión, relativa a imponer a las organizaciones ciudadanas denominadas "Redes Sociales Sonora A.P.L." y "Organización Ciudadana Independiente", la sanción correspondiente a la cancelación del procedimiento tendente a obtener sus respectivos registros como partido político local.

De igual forma, durante el mes de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral diversas solicitudes de celebración de asamblea constitutiva de las organizaciones ciudadanas "Vamos", "Sonora Independiente" y "Partido Sonorense", a las que recayó su respectivo Acuerdo de trámite sobre tal pretensión; mismo que fue impugnado en lo individual por las dos primeras organizaciones mencionadas.

Medios de impugnación identificados con número de expedientes RA-PP-03/2023 y acumulado RA-TP-02/2023, y RA-SP-01/2023, respectivamente, resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el treinta y uno de enero, y siete de febrero de dos mil veintitrés, ambos en el sentido de revocar los acuerdos controvertidos para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de cada una de las organizaciones ciudadanas recurrentes.

Así, considerando que a la fecha se ha recibido una solicitud de registro como partido político local y que existen dos organizaciones ciudadanas que están en aptitud de solicitarlo, atento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral en los citados medios de impugnación, es inminente que esta Comisión debe cumplir con las tareas de revisión y verificación documental, de conformidad con el artículo 75 de la LIPEES, así como las relativas a examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

A partir de ello, es necesario que la Comisión brinde certeza respecto a los procedimientos y métodos de verificación de la autenticidad de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro presentada y las que en su caso lleguen a presentarse ante este Instituto Estatal Electoral.

Para tal fin, con fundamento en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, se estima conveniente que esta Comisión se apoye en la Secretaría Ejecutiva, así como en las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que en su oportunidad realicen las funciones y tareas precisadas en el Anexo Único del presente Acuerdo, donde se detallan los procedimientos y métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro en cuestión.

Al efecto, la Comisión se reserva la atribución de incorporar procedimientos de verificación adicionales para los casos no previstos en el referido Anexo del presente Acuerdo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro que se verifiquen.

Con base en lo anterior, esta Comisión considera pertinente aprobar los **procedimientos y métodos de verificación** de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas y que se presenten por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.

52. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, incisos a) y b), 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, apartados a) y c), 11, numeral 1, 13, numeral 1, 14, numeral 2, 15, numeral 1, incisos a) al c), 17, numerales 1 y 2, 18, numerales 1 y 2, 19, numerales 1 al 3 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 71, 74, 75, 76, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI y 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES; 15, párrafo primero del Reglamento Interior; 19 del Reglamento de Comisiones; 1, 2, 3, 5, 8, 15, 16, 142, 143, 144, 145, 146, 147, párrafos primero y segundo, 148, 149, 150 y 151 del Lineamiento de constitución; y el considerando 27, párrafo tercero del Acuerdo CG51/2022, esta Comisión emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban los procedimientos y métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas y que se presenten por las organizaciones ciudadanas



que pretenden constituirse como partidos políticos locales, en términos del Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para que notifique a la Secretaría Ejecutiva, y por su conducto a las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para efecto de que en su oportunidad acaten los procedimientos y métodos de verificación aprobados.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para que, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, notifique el presente Acuerdo a las organizaciones ciudadanas “Vamos”, “Sonora Independiente” y “Partido Sonorense”, a través de su respectiva representación legal, e informe a esta Comisión sobre tal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Temporal de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de dos mil veintitrés, ante la Secretaría Técnica con quien actúa y da fe. - Conste.-

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos.**  
Consejero Presidente de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia.**  
Consejera Electoral integrante de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez.**  
Consejero Electoral integrante de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

**Lic. Brenda Nicole Medina Bojórquez.**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Temporal de Partidos Políticos.

Esta hoja pertenece al Acuerdo CTPP01/2023 denominado "**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**", aprobado por la Comisión Temporal de Partidos Políticos de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de dos mil veintitrés.